RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/692/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Turismo y Cultura

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por la Secretaría de Turismo y Cultura a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00162719.

ANTECEDENTES 1
I. Procedimiento de Acceso a la Información 1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública 2
CONSIDERACIONES 2
I. Competencia y Jurisdicción 2
II. Procedencia y Procedibilidad 3
III. Análisis de fondo 3
IV. Efectos de la resolución 9
PUNTOS RESOLUTIVOS 9

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **veintinueve de enero de dos mil diecinueve**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Turismo y Cultura, generándose el folio 00162719, donde requirió conocer lo siguiente:

> "De los Fideicomisos públicos de administración y operación del parque takhil sukut para el cual se tiene contratado el servicio de la administración y operación con la asociación civil trabajando por Tajín, a.c. y del Fideicomiso Público del Centro de Exposiciones y Convenciones de Veracruz , del cual tienen contratado el servicio para la administración del recinto con la Operadora del Centro de Convenciones y Exposiciones de Veracruz, A.C., requiero saber de la Operadora del Centro de Convenciones y Exposiciones de Veracruz, A.C., y de la asociación civil trabajando por Tajín, A.C. la plantilla de personal, puesto, sueldo, comprobante de estudios, bajas y altas de personal, monto de la transferencia bancaria, acta constitutiva, sueldos del personal, destino que da a los recursos ingresos y gastos (indicando proveedor o prestador de servicios, concepto y copia de las facturas), esto de los meses de noviembre, diciembre de 2018 y enero y febrero de 2019."

2. **Respuesta.** El **doce de febrero de dos mil diecinueve,** la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz contestó a la petición documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **trece de febrero siguiente,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[1] un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El **catorce de febrero de dos mil diecinueve,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/692/2019/III. Correspondió conocer a la Ponencia III para realizar el proyecto en cuestión.

5. **Admisión.** El **doce de marzo de dos mil diecinueve,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Ampliación del plazo para resolver.** El **doce de marzo de mil diecinueve,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

7. **Certificación y cierre de instrucción. El trece de julio de dos mil veintiuno** el Secretario de Acuerdos del Instituto certificó que el sujeto obligado compareció al expediente y se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública

[1] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

para el Estado de Veracruz[2], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[3] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[4], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía al aducir que la información entregada no era la solicitada.

12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar

[2] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[3] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[4] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

la respuesta del sujeto obligado[5]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

15. **Respuesta.** De autos se desprende que el ciudadano adjuntó la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y vemos que son un conjunto de documentos que refieren ceñirse a responder al requerimiento de información.

16. Respuesta que otorgó el ente obligado mediante tres oficios. Mediante el oficio STC/UT/127/2019 signado por el Mtro. José Alfredo Carmona Capetillo, Titular de la Unidad de Transparencia, documento de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve se remiten los oficios ST/FPPTTS-047/2019 signado por el Lic. Alejandro Coria Bretón, Secretario Técnico del sujeto obligado Fideicomiso Público de Administración y Operación del Parque Temático Takhil-Sukut y FP-CEyCV/ST-022/2019 signado por el Lic. Alejandro Ayestarán Mosqueda, Secretario Técnico del ente Fideicomiso Público del Centro de Exposiciones y Convenciones de Veracruz, ambos de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve.

17. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.

18. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la contestación por lo que presentó un recurso de revisión y expresó como agravio medular que no se le brinda una respuesta a la solicitud de información, además de que la respuesta carece de fundamentación al ser recursos públicos otorgados a un tercero.

19. Para acreditar su dicho, aportó como material probatorio su petición inicial, los oficios relativos a la respuesta antes mencionados, mismos que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarios a derecho, mientras que el oficio referido fue expedido por servidores

[5] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso[6].

20. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar si la documentación proporcionada realmente corresponde a lo solicitado o no, con la finalidad de determinar si el derecho del ciudadano fue respetado.

21. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

22. Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

23. La información solicitada la Secretaría de Turismo y Cultura, constituye a información pública y vinculada con obligaciones de transparencia en términos de los artículos 1, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8, 9 fracción X, 10, 15, 22 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Asimismo, de acuerdo a lo previsto por los artículos 1, 6, 23, 26, 70 y 77 por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

24. De esta forma, a pesar de ser información pública la que fue solicitada a la Secretaría de Turismo y Cultura, es información que no se encuentra bajo su resguardo y que desconoce de la misma ya que la información es relativa específicamente a Fideicomisos y fondos públicos mismos que al ser entes obligados tienen la obligación de remitir la información respectiva por sí mismos en caso de ser solicitada.

25. Ello, en relación a los artículos 23 y 26 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 9, fracción X y 10 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que a su letra dicen:

> **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**
>
> **Artículo 23.**
> Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, **fideicomisos y fondos públicos**, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.
>
> **Artículo 26.**

[6] Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **"SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA"**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

Los **fideicomisos y fondos públicos**, considerados entidades paraestatales deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en las leyes a que se refiere el artículo anterior **por sí mismos**[7], **a través de sus propias áreas, unidades de transparencia y comités de transparencia**. En el caso de los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, cumplirán con las obligaciones de esta Ley a través de **la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.**

...

Ley 875
Artículo 9.
Son sujetos obligados en esta Ley:

...

X. Los **fideicomisos y fondos públicos** que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con
participación de entidades de gobierno;

...

Artículo 10.
Los fideicomisos y fondos públicos, considerados entidades paraestatales, deberán **dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente Ley, por sí mismos, a través de sus propias áreas, unidades de transparencia y comités**. En el caso de los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, cumplirán con las obligaciones de esta Ley, **a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación**.

...

26. Disposiciones normativas de las que se advierte que las áreas competentes para remitir la información sobre la plantilla de personal, puesto, sueldo, comprobante de estudios, bajas y altas de personal, monto de la transferencia bancaria, acta constitutiva, sueldos del personal, destino que da a los recursos ingresos y gastos (indicando proveedor o prestador de servicios, concepto y copia de las facturas), serán los Fideicomisos encargados de resguardar y por lo tanto de enviar dicha información en caso de ser solicitada a través de sus propias áreas, unidades de transparencia y comités de transparencia o bien, a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

27. Por lo que si bien, el sujeto obligado mediante la Unidad de Transparencia intentó proveer al ciudadano de la información solicitada expidiendo la solicitud a las áreas responsables de generar la información con motivo de que el alcance a su derecho de acceso a la información no se tuviere como violentado, no es deber de la Secretaría de Turismo y Cultura[8] dar respuesta a la petición del ahora recurrente toda vez que no se encuentra dentro de las atribuciones conferidas por la Ley, ya que por el contrario, con

[7] **Artículo 25.** Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.

[8] En adelante SECTUR.

independencia de que los Fideicomisos se encuentren sectorizados, tienen la obligación de generar lo requerido por sí mismos.

28. Por lo que el Decreto que establece la Sectorización de los Fideicomisos Públicos[9] fue reaizado con la finalidad de agrupar los Fideicomisos Públicos Estatales a su respectiva Coordinadora de Sector, a fin de permitir que su operación, funcionamiento y entrega-recepción resultara congruente con las atribuciones y responsabilidades inherentes a las Secretarías del Despacho por lo que no tiene dicha agrupación y sectorización no tiene mayor efecto dentro del asunto en cuestión más allá de vigilar que los entes cumplan con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

29. Ello atiende a que lo solicitado es competencia de un sujeto obligado diverso, de tal suerte que, no le asiste razón para exigir al sujeto obligado que realice una búsqueda ante sus áreas administrativas, ya que la competencia directa para dar respuesta a la solicitud es de un sujeto obligado diverso, siendo válido que la Titular de la Unidad de Transparencia de forma unilateral declarara dicha incompetencia y orientara al promovente ante el sujeto obligado que podía satisfacer su pretensión.

30. Actuar que resulta acorde al criterio **9/2018**[10] emitido por este Órgano Garante, que dispone que ante solicitudes de información cuya notoria incompetencia derive del hecho de que lo requerido no refiera a facultades, atribuciones, o funciones previstas en las normas que regulen el actuar de los sujetos obligados, ya sea Ley Orgánica, Decreto de Creación, Estatutos, Reglamento Interior o Equivalentes, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, de forma unilateral **pueden válidamente comunicar este hecho a los solicitantes y orientarlos ante el o los sujetos obligados competentes, sin desahogar los trámites internos que ordenan los numerales 132 y 134 de la Ley de la materia**, de donde se colige lo infundado del agravio hecho valer por la parte recurrente.

31. Es de precisar que, al ser información que escapa notoriamente de la competencia del sujeto obligado, era deber de la Unidad de Transparencia comunicar este hecho al promovente, en un plazo no mayor a diez días hábiles, posteriores a la recepción de la solicitud y orientarlo ante el sujeto obligado que pudiera satisfacer su pretensión como

[9] Publicado en la Gaceta Oficial del Estado número Ext. 006 d fecha 3 de enero de 2018, en el artículo 4 fracción II.

[10] Sirve de apoyo como criterio el 9/2018 emitido por este Órgano Garante, de rubro "**NOTORIA INCOMPETENCIA. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA, DE FORMA UNILATERAL, PUEDEN VÁLIDAMENTE COMUNICAR ESTE HECHO A LOS SOLICITANTES Y ORIENTARLOS ANTE EL O LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES, SIN ACREDITAR EL DESAHOGO DE LOS TRÁMITES INTERNOS QUE ORDENAN LOS ARTÍCULOS 132 Y 134, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES II, III Y VII, DE LA LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**".

así lo ordenan los artículos 143[11], segundo párrafo y 145[12] fracción III de la Ley 875 de Transparencia vigente en la entidad, y como se determinó en el criterio **9/2018**, antes invocado.

32. Obligación que cumplió SECTUR mediante el Titular de la Unidad de Transparencia, porque las constancias que obran en autos se comprueba que la respuesta se documentó al noveno día hábil que tenía el servidor público para dar respuesta a la solicitud de información, por lo que el principio de expedites[13] contenido en el artículo 8, segundo párrafo, de la Ley de la materia fue preservado.

33. No obstante, lo anterior dado que en el cuerpo de la presente resolución se justificó que el sujeto obligado competente para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa, son:

    a) Fideicomiso Público de Administración y Operación del Parque Temático Takhil-Sukut

    b) Fideicomiso Público del Centro de Exposiciones y Convenciones de Veracruz.

34. Motivos por los que este Órgano Garante estima que el agravio aducido por la recurrente resulta **infundado**, siendo procedente dejarle a salvo sus derechos para que, en caso de estimarlo pertinente, formule su solicitud a dichos entes públicos.

35. Aunado a ello, es indispensable hacer mención que mediante Decreto de fecha veintiuno de abril de dos mil veinte por el que se ordena la extinción o terminación de Fideicomisos Públicos, Mandatos Públicos y Análogos[14], han sido extinguidos y eliminados en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

---

[11] **Artículo 143.** Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.
...
Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 145 de esta Ley, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.
...

[12] **Artículo 145.** Las Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes **dentro de los diez días hábiles siguientes** al de su recepción, notificando:
...
III. Que la información no se encuentra en los archivos**, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla**.
...

[13] Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, propiciando las condiciones necesarias para que sea accesible a cualquier persona.

[14] Publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Ext. 160 de fecha 21 de abril de 2020, Tomo II.

36. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **infundado** e **insuficiente para modificar o revocar** la respuesta inicialmente otorgada.

IV. Efectos de la resolución

37. En vista que este Instituto estimó infundado el agravio expresado, debe[15] confirmarse la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.

38. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

    a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

    b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

39. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta inicial** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

[15] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos